



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0321

I. Antecedentes

1.1. Mediante auto No. 0263 del pasado 04 de abril del 2024, el despacho ordenó incorporar al expediente la historia clínica de quien en vida se identificó como **SAID QUINTANA**, con cédula de ciudadanía No. 88.138.111, aportada en los numerales 53 y 56 del expediente digital. Además, consideró no ser necesario la emisión de oficios adicionales a la Nueva EPS, teniendo en cuenta la respuesta previa de esta, así como la documental recaudada y ordenó la presentación del dictamen pericial decretado por solicitud de la parte demandada, en el término otorgado para ello.

1.2. Inconforme con la decisión, la parte demandada mediante memorial del 10 de abril de 2024¹, interpuso recurso de reposición. El fundamento de su inconformidad radicó en que la historia clínica del causante se aportó solamente desde el año 2020, siendo que esta se había solicitado desde el año 2000 hasta el 2021. Motivo por el cual no era posible la elaboración del referido dictamen.

Así las cosas, solicitó se revocara el proveído del 04 de abril de 2024 y en su lugar, se exhortara a las entidades requeridas para que aportaran la historia clínica del causante en el periodo comprendido entre el año 2000 y el 2021.

1.3. El 12 de abril de 2024, la apoderada del demandante describió traslado del recurso de reposición interpuesto, aduciendo que contrario a los argumentos dados por el recurrente, la historia clínica fue aportada desde el año 1997 hasta el 2021. Por lo que solicitó se mantuviera la decisión adoptada por el despacho.

¹ Ítem 63, expediente digital.

III. Consideraciones

2.1. *Procedibilidad, oportunidad e interés para recurrir.* Como se indicó en los antecedentes, el auto recurrido fue proferido el pasado 04 de abril de 2024, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año. De conformidad con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el trámite procesal y que no sean susceptibles de súplica o que resuelvan otros recursos.

Para el caso, el auto impugnado decidió sobre la incorporación de documentos y el término de presentación del dictamen pericial solicitado como prueba por la parte demandada, en ese sentido es procedente la interposición del recurso que nos convoca.

Por otra parte, la oportunidad para presentarlo, se encuentra previsto en el artículo en cita y, al ser notificado el 05 de abril de 2024, el término para recurrirlo fenecía el día 10 /04/2024, día en el que fue interpuesto, por lo que se hizo en el tiempo previsto para ello. Así mismo, tiene interés para recurrir el demandado, al ser quien solicitó la prueba sobre la que recae el debate y a quien interesa el diligenciamiento del correspondiente trámite.

2.2. Para desatar el recurso interpuesto basta con dirigirse al objeto de los oficios librados y las respuestas allegadas. En auto del 13 de febrero de 2024, se ordenó oficiar a la Nueva EPS y al Hospital Regional Nororiental Abrego, Convención, El Carmen y Teorama, para que aportaran la historia clínica del causante SAID QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.138.111, en los espacios comprendidos entre el año 2000 y 2021².

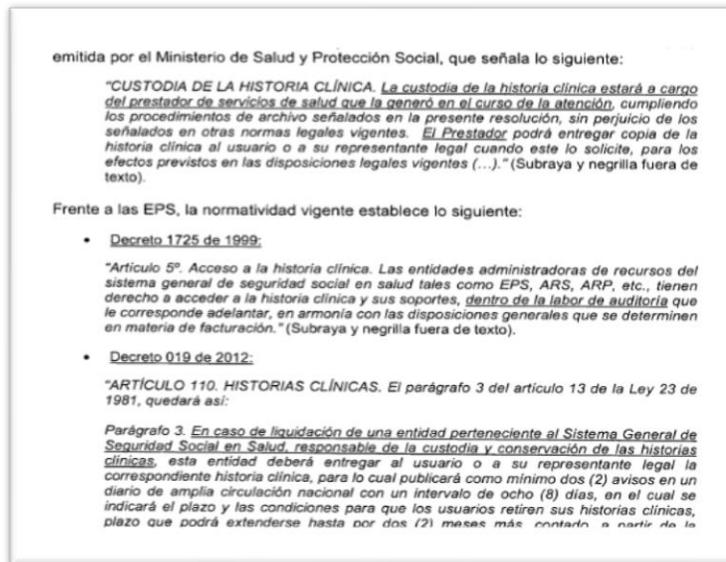
En ese sentido, se libró los oficios 0336 y 0337 del 22 de febrero de 2024³, mediante los cuales se requirió a las mencionadas entidades la información en cuestión. Es cierto que en un primer momento se remitieron oficios que solo comprendían el lapso comprendido entre el 2000 y 2001, pero esto fue corregido en audiencia del 22 de febrero de 2024.

Por una parte, la Nueva EPS informó que en sus archivos no reposa la historia clínica del causante, pues el custodio de aquella son las IPS. Con lo que a su vez informó que la IPS de atención primaria del señor **SAID QUINTANA** era El

² Extremos temporales corregidos en audiencia del 22 de febrero de 2024. Ítems 48, 49 y 50 del expediente digital.

³ Ítem 052, ibidem.

Carmen. Vale la pena entonces poner de presente la repuesta dada y las normas citadas que rigen la materia:



De otra parte, el Hospital Regional Nororiental Abrego, Convención, **El Carmen** y Teorama, aportó historia clínica en la que se reportan atenciones médicas desde el año 1997 hasta el 2021⁴. Por lo que no son ciertas las manifestaciones del recurrente al indicar que la historia clínica del causante solo se aportó en el periodo del 2000 y 2001. Por otro lado, es lógico que lo aportado por la demandante corresponda únicamente al año 2021, pues fue lo requerido a esta parte, allegar la historia clínica de la atención por urgencias, orden que fue dada en audiencia y frente a lo que no se hizo manifestación alguna por el demandado.

Para el sub examine, conforme a lo informado por la Nueva EPS y siendo que la IPS en la que se prestaba la atención primaria al causante ha aportado las atenciones médicas que fueron solicitadas por el demandado y requeridas mediante oficio por el despacho — años 2000 a 2021—, se reitera no se encuentra **necesario** acudir a mas actuaciones cuando la documental se encuentra **completa e incorporada al proceso**, por lo que requerir nuevamente a las entidades mencionadas sería **inútil** a la colección del acervo probatorio. Finalmente, el objeto de aquellas era que el demandado pudiese aportar dictamen pericial en defensa de sus intereses, **cuestión que también ha sido allegada al expediente**⁵.

Por lo tanto, el despacho no accede a los pedimentos del recurrente y no repondrá el auto confutado.

⁴ Pág. 2 a la 88, ítem 053, ibidem.

⁵ Ítem 065, expediente digital.

III. Otras determinaciones

3.1. En este estado del trámite y habiéndose allegado en término el dictamen pericial decretado, se ordenará su incorporación al expediente, siguiendo con el trámite previsto en el inciso 1 del artículo 228 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0263 del 04 de abril del 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE el dictamen pericial del 12 de abril de 2024, visto en el ítem 065 del expediente, aportado por la parte demandada.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el dictamen pericial aportado por el demandado⁶, por el término de **TRES (03) DÍAS**, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a44cc32921b3ce7241e1cb544ff5f25808aae51f5c28ebf4af465c1b09cbf**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ítem 065, expediente digital.